REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO ARISMENDI VEGA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00033-00

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, obrando en calidad de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, y estos a su vez de BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva con Garantía Real contra EDUARDO ARISMENDI VEGA, a fin de que se libre mandamiento a favor del Bancolombia S.A. por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

- No se informa con precisión cual es el domicilio del demandado EDUARDO ARISMENDI VEGA, el cual necesariamente no tiene que ser el mismo del lugar de notificación. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- En atención al numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P. se tiene que los hechos deben servir como fundamentos a las pretensiones y nota este Despacho Judicial que el hecho 2 no cumple con ello, debido a que en dicho numeral se indica *"El(los) demandados(s), en su calidad de propietario(s) y para garantizar las obligaciones que llegare a tener con BANCOLOMBIA S.A., constituyó(eron) HIPOTECA* ***ABIERTA SIN LIMETE DE CUANTIA*** *sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria, No. 321.48063, según consta en la Escritura Publica* ***No. 146 del 13 DE AGOSTO DE 2019, DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANI – MAGDALENA.***" Y se observa que la escritura en mención no se allega como prueba o en su defecto no obedece dicha escritura a la garantía real efectuada.
- En atención al numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P. se tiene que los hechos deben servir como fundamentos a las pretensiones y nota este Despacho Judicial que el hecho 5 no cumple con ello, debido a que en dicho numeral se indica *"El titular DANITH MERCEDE MEDINA DE SIERRA mediante la cláusula...."* y se observa que el titular en los pagarés que se aducen como prueba no corresponde al nombre indicado en este hecho, ni obedece al demandado.
- No se informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni allego las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Reconocer a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. No. 1.098.650.831 de Bucaramanga (S.) y T.P. No. 212.776 del C.S. de la Jud., como endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - AECSA, y estos a su vez de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86af58077ed5f55f92517608d9e78d61d42f034e1a441e081483f7fb561936d
Documento generado en 13/10/2020 02:15:49 p.m.

Escaneado con CamScanner